



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05-308-40-03-001-2023-00231-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	REGINALDO ANTONIO VILLACOB BETIN
Accionada:	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Sentencia	G.100.T 2inst: 43

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **REGINALDO ANTONIO VILLACOB BETIN**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 27 de julio de 2023, proferida por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara en contra de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN**.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

REGINALDO ANTONIO VILLACOB BETIN, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de su derecho fundamental, A LA VIDA DIGNA e INTIMIDAD que considera vulnerado por la accionada debido a la cercanía del poste a su vivienda, el cual requiere el ingreso permanente de los empleados de la entidad accionada, incluso sin permiso, para revisar los medidores o contadores.

Como fundamento de la acción señaló los siguientes hechos relevantes:

Afirma el accionante que hay un poste de madera que soporta un transformador y líneas de alta tensión de propiedad de Empresas Públicas de Medellín en el centro de un predio de su propiedad ubicado en la vereda Aguas Claras, el Tablazo, del Municipio de Barbosa

Señala que mediante derechos de petición ha solicitado que se le traslade y lo ubiquen en otro sitio, obteniendo como respuesta que no es posible atender favorablemente la solicitud, porque existen acometidas de baja de tensión de vecinos, siendo su responsabilidad el mantenimiento y reubicación.

Indica que en cuanto a la reubicación de los contadores y acometidas de baja tensión de tres (3) usuarios que están conectados en dicho poste, están dispuestos a hacer el traslado pertinente a través de un técnico electricista.

Expone que Empresas Públicas de Medellín está vulnerando el derecho a la propiedad privada, pues con el poste ubicado en su vivienda, no permite darle una debida explotación, además viola su intimidad.

Así, concreta sus pretensiones:

Solicita la accionante se tutelen el derecho fundamental invocado, y en consecuencia se traslade el poste y movimiento de redes de su vivienda por parte de la entidad accionada.

2.2 Del trámite en la primera instancia.

La tutela fue admitida el día 17 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías Barbosa, Antioquia, al que correspondió por reparto su conocimiento, dispuso su notificación y le concedió a la accionada el término de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.

2.2.1. La respuesta de Empresas Públicas de Medellín

Dentro del término oportuno Empresas Públicas de Medellín, contestó que el 30 de mayo de 2023, el accionante mediante radicado 20230120093823 solicitó el traslado del poste de madera que está en su propiedad, dado que presentaba mal estado y aducía que no cumplía con las normas para soportar un transformador y varios medidores de cabañas vecinas, además, que se ubicaba en un montículo al cual los técnicos no tenían acceso por la altura, por la dirección de referencia rural.

Indica que dicha respuesta se informó al correo electrónico gerencia@gasygas.com.co, el 21 de junio de 2023, informando realizar una visita técnica a la dirección en mención dentro de los próximos 15 días hábiles para validar los trabajos requeridos.

Después de realizar la transcripción de un informe técnico rendido por Juan Carlos Gómez Serna, se señala que efectivamente, existe un poste de madera que sostiene un transformador, del cual se suministra energía eléctrica para la vivienda del solicitante y seis viviendas más aledañas, desde el 29 de abril de 2009, y que en el evento, que el dueño del terreno no haga la solicitud para reubicarlo, se constituye en servidumbre, porque además el cliente lo admitió en su predio con el fin de tener el servicio de energía, concluyendo que por la fecha de instalación de 2009 se convierte en servidumbre constituida o de hecho, y que no está generando riesgo, igualmente afirma en aquél informe, que efectivamente se solicitó el traslado por parte del accionante, brindándosele como respuesta que el poste no presenta peligro o riesgo para los vivientes cerca y que dicha ubicación cumple con las distancias con respecto a las viviendas y las normas que exige el RETIE, además, de contestarle al actor que el poste se puede mover, pero con cobro al cliente, como primera opción con modalidad de portafolio atendida y ejecutada por EPM, y en caso de ser por cuenta particular, presentar el proyecto, con el diseño técnico del traslado a hacer revisado previamente por la entidad accionada.

Señala que la ubicación del poste cumple con las distancias reglamentarias establecidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas y que con el mismo no se está causando algún peligro para la comunidad.

Por lo anterior, manifiesta que el accionante cuenta con otros mecanismos para lograr su pretensión, no siendo este el único medio para lograr el traslado del poste.

Del mismo modo, asevera que no se evidencia, inminencia, urgencia o gravedad, pues lo único que se pretende es la reubicación del poste para un lucro propio, mas no porque haya una amenaza o se encuentre ante la existencia de un posible daño o menoscabo, que justifique activar la acción de tutela como medida prudente y oportunas para evitar algún perjuicio.

Para finalizar, señala que corresponde probar la vulneración de los derechos fundamentales conforme a las reglas de la carga de la prueba contenidas en el artículo 167 del CGP, lo que no se encuentra acreditado dentro de este trámite constitucional.

Por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, ante la ausencia de vulneración del derecho fundamental.

2.2. De la sentencia de primera instancia

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 27 de julio de 2023, declarando improcedente la acción de tutela, al indicar que existe otro mecanismo de defensa judicial, en lo que hace relación a la acción de tutela contra las actuaciones u omisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios pues según la jurisprudencia constitucional existe otro medio de defensa judicial, siendo las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, habida cuenta que las decisiones adoptadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios se concretan en actos administrativos de carácter particular impugnables por medio de la acción de nulidad y restablecimiento.

En el análisis del caso concreto señaló que de conformidad con la Ley 142 de 1994 son solo algunas de las decisiones adoptadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios las que tienen el carácter de actos administrativos, especialmente aquellas previstas en el artículo 154 del citado cuerpo normativo.

Igualmente, especificó que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial efectivo, para hacer valer sus derechos, además de que no acredita ni se desprende de los elementos fácticos la inminencia de un perjuicio irremediable pues del informe técnico allegado cumple con las normas que exige el RETIE, (ley 142 y 143 de servicios públicos), señalando que la distancia del poste a la vivienda más próxima es de 37,5 m.

2.3. De la impugnación

El accionante una vez notificado de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y al efecto, en primer lugar, manifestó que recurrir al proceso por vía administrativa resultaría demasiado oneroso, lo cual implica seguir vulnerándose sus derechos fundamentales al no tener los medios para hacerlo por su propia cuenta, lo cual representa un riesgo inminente.

Señala, que el argumento de la juez de primera instancia dirigido al no agotamiento total de la vía administrativa queda sin ningún fundamento, pues tres (3) veces ha solicitado que cambie de sitio el poste.

Finalmente solicita se revoque el fallo de tutela y en consecuencia se concedan las pretensiones y se protejan los derechos fundamentales invocados.

3. EL PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo a los hechos y pretensiones contenidas en el escrito tutelar, y el escrito de defensa de la accionada, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia, corresponde a este despacho determinar si el accionante e impugnante le han vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna.

Pero para ello, primeramente, deberá establecerse, si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Ahora, habiéndose dado el trámite respectivo a la solicitud de acción de tutela, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y recolectadas las pruebas aportadas por las partes, para la verificación de la situación planteada y para el análisis de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada

la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juez Primero Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías Barbosa, que pertenece a este circuito judicial.

4.2. Análisis jurídico y Constitucional

4.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

4.2.2. DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia reciente, T-043 de 2018, dijo lo siguiente:

*“10. **El principio de subsidiariedad**, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección^[20].*

*Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) **mecanismo definitivo**, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia¹; ii) Procede la tutela como **mecanismo transitorio**: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario^[22]. Además, iii) **Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros-** el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos¹.*

Respecto a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Corte constitucional en Sentencia T-375 de 2018, indicó que “*ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe*

evaluarse en el contexto concreto^[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.”

Y en la **Sentencia SU-355 de 2015**³, ya había determinado que este *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”* Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse de que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.”

4.2.3. Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

4.2.4. Procedencia de la acción de tutela para dirimir conflictos constitucionales surgidos entre las empresas prestadoras de servicios públicos y los usuarios

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 752 del 06 de octubre de 2011, con Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio, sostuvo:

“...En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material. De ello se advierte, la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos o los usuarios. (Fuera de texto).

Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional puede resultar procedente.”

4.2.5. Competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer las demandas generadas por la ocupación permanente de redes y torres conductoras de energía sin la constitución de una servidumbre.

La Corte Constitucional, en el Auto A-769 de 2021, hizo el recuento normativo sobre el trámite de constitución de servidumbres de servicios públicos, de lo cual estableció que la imposición de estas procede (a) mediante acto administrativo; (b) a través del procedimiento judicial específicamente previsto para ello por la Ley 56 de 1981, o (c) por medio de servidumbres de hecho voluntarias, conforme lo ha reconocido la jurisprudencia contenciosa administrativa.

Frente a las tres clases de imposición de servidumbre señaladas, la Corte Constitucional en el Auto A1045 de 2021, con ponencia de la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera, refirió concretamente la forma de constitución de servidumbre de servicios públicos domiciliarios, indicando:

“La Corte Constitucional concluyó que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, únicamente los actos y hechos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, derivados del ejercicio de los derechos y prerrogativas conferidos por la ley para la constitución de servidumbres, entre otras actividades, son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa. Por lo tanto, los actos y hechos “que tengan lugar en escenarios diferentes a los enunciados, deben ser conocidos por la justicia ordinaria por regla general”. Así mismo, resaltó que no le es dable a las entidades prestadoras de servicios públicos ocupar bienes de propiedad privada, “por la vía de los hechos”, pero si ello ocurre, el prestador debe “responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar”. En estos eventos, corresponde a la jurisdicción ordinaria, con fundamento en la normatividad civil, resolver las pretensiones de restablecimiento de los afectados”, a través de la acción reivindicatoria consagrada por el artículo 955 del Código Civil.

“16. En ese mismo sentido, el Consejo Superior de la Judicatura en diferentes oportunidades se pronunció sobre la competencia para conocer de controversias originadas por la ocupación permanente de un predio por parte de una empresa prestadora de servicios públicos sin la constitución de una servidumbre. En el auto del 22 de junio de 2015 con radicado N°. 11001010200020150110200 puso de presente que: (i) las entidades prestadoras de servicios públicos no podían ocupar bienes de propiedad privada “por vía de los hechos” y (ii) en caso de que dicha situación se diera, correspondía a la jurisdicción ordinaria resolver las pretensiones de restablecimiento de los afectados.

“17. A su turno, el Consejo de Estado ha señalado que las empresas de servicios públicos no pueden constituir servidumbres de manera unilateral, ya que el artículo 33 de la Ley 142 de 1994 “en modo alguno autoriza directamente a los prestadores de servicios públicos domiciliarios a constituir directamente servidumbres, como si se tratara de una suerte de prerrogativa especial con carácter de función administrativa, sino que -muy por el contrario- tan sólo los habilita para promover la constitución de las mismas”, bien mediante acto administrativo o a través del proceso de imposición de servidumbre regido por la Ley 56 de 1981. Del mismo, en la sentencia C-551 de 2008 la Corte Constitucional descartó el ejercicio de función administrativa por parte de las ESPD en esta materia debido a que “[e]n la constitución de servidumbres asimismo las empresas de servicios públicos domiciliarios no producen actos administrativos”. En tales términos, concluyó que los prestadores carecen de autorización legal, prerrogativa especial o ejercicio de función administrativa para constituir servidumbres de hecho o forzosas.

18. La Sala Plena reconoce que la jurisprudencia del Consejo de Estado también ha reconocido que, en virtud del artículo 33 de la Ley 142 de 1994, la jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para pronunciarse “en relación con la determinación de la responsabilidad que le podría corresponder a la empresa prestadora de servicios públicos por la omisión en haber promovido la constitución de la servidumbre”. No obstante, esta competencia se circunscribe a las hipótesis de control de los actos administrativos por los cuales se impone la servidumbre, o bien el conocimiento de las controversias surgidas en razón a la acción u omisión del prestador en el uso de dichas prerrogativas, esto es, cuando la servidumbre ya ha sido constituida, y no en el caso de ocupaciones por vía de los hechos que, en propiedad, no constituyen servidumbres.

“19. Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Plena concluye que: (i) las servidumbres de servicios públicos domiciliarios pueden ser impuestas por acto administrativo, mediante proceso judicial o de forma voluntaria, esto es, mediando la autorización del propietario del predio sirviente; (ii) no existe una prerrogativa legal que le permita a los prestadores de servicios públicos imponer servidumbres de hecho; (iii) en los casos en los cuales por la vía de los hechos los prestadores ocupen de facto, temporal o permanentemente, bienes de propiedad privada para construir infraestructura de servicios públicos deberán responder patrimonialmente mediante el pago de una indemnización justa al propietario, que compense los perjuicios derivados de la afectación que deberá soportar el predio, según lo disponen el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y la Ley 56 de 1981. En estos casos, la pretensión es de tipo reivindicatorio y será del conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para conocer de la legalidad de los actos administrativos por los cuales se impone una servidumbre o de la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos, como en los casos de responsabilidad extracontractual por daños antijurídicos derivados de la prestación del servicio público domiciliario.

“En consecuencia, el conocimiento de los conflictos originados por la ocupación directa de un predio por parte de una empresa prestadora de servicios públicos, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, en razón a que: (i) la ocupación por la vía de los hechos de los prestadores de servicios públicos no constituye una modalidad de servidumbre, por lo que escapa al ámbito de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa previsto en el artículo 33 de la Ley 142 de 1994; (ii) la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-824 de 2007, la competencia de la jurisdicción ordinaria civil para decidir sobre la reivindicación de los predios ocupados de manera permanente, con fines de conducción de energía eléctrica; y (iii) la pretensión indemnizatoria del propietario del predio afectado está prevista por el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 y la Ley 56 de 1981, conforme a las reglas de procedimiento civil”.

Bajo este precepto constitucional, como: (i) las empresas de servicios públicos no pueden constituir servidumbres de manera unilateral y; (ii) las empresas de servicios públicos carecen de autorización legal, prerrogativa especial o ejercicio de función administrativa para constituir servidumbres de hecho o forzosas, corresponderá a la jurisdicción ordinaria con fundamento en la normatividad civil, resolver las pretensiones de restablecimientos de los afectados, por tratarse de un caso en el cual por la vía de los hechos la prestadora ocupa de facto, temporal o permanentemente, el bien de propiedad privada para construir infraestructura de servicios públicos, en cuyo caso, le compete el pago de una indemnización justa al propietario, que compense los perjuicios derivados de la afectación que deberá soportar el predio.

4.3. De los derechos cuya protección se reclama

El derecho constitucional a la vivienda digna, previsto en el artículo 51 superior, que garantiza el goce efectivo y armónico con otros derechos, declarados fundamentales per se, ordenándose la tutela como medio idóneo para superar prontay eficazmente las contingencias afrontadas. **La “dignidad” en el disfrute real de la vivienda no se reduce a una concepción ideal, pues involucra la noción de “habitabilidad”, en condiciones de salubridad, funcionalidad, privacidad y seguridad**, comportando responsabilidad de calidad, estabilidad y titularidad por partedel Estado y los urbanizadores.

4. DEL CASO CONCRETO

En síntesis, la inconformidad del accionante radica esencialmente, en que al habersele negado por improcedente la acción de tutela por parte de la juez de primera instancia, argumentando que las decisiones que adoptan las empresas prestadoras en estas materias tienen el carácter de actos administrativos de conformidad con el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, y que en esa medida teniendo el actor otros mecanismos judiciales ante la jurisdicción del Contencioso Administrativo no puede acudir a este mecanismo constitucional excepcional, desconoce que tal carga le resulta muy onerosa y además el hecho de que ya agotó la vía administrativa por haber elevado la solicitud a la accionada en tres ocasiones para la reubicación del poste sin resultado positivo, quedando entonces clara la vulneración de sus derechos y por ello el amparo debe prosperar.

Agrega el accionante, que el actuar omisivo de la accionada al negarse a retirar el poste de su propiedad, le vulnera sus derechos fundamentales a la vivienda digna e intimidad, toda vez le impide una debida explotación y vulnera su intimidad familiar, además que le genera la inminencia de un perjuicio irremediable en tanto la cercanía de dicho poste de alta tensión con su casa de habitación.

En este contexto, para analizar de fondo al asunto propuesto corresponde determinar si la presente acción constitucional, supera las condiciones generales de procedibilidad de la tutela, para determinar si existe trasgresión de los derechos fundamentales que invoca y, con base en ello, establecer si el resguardo procede como mecanismo definitivo o, al menos, transitorio a efectos de impedir la materialización de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela no puede ser empleada como un mecanismo similar que tienda a desplazar las competencias ordinarias que, por mandato de la constitución y la ley, han sido otorgadas a otras autoridades en ejercicio de funciones jurisdiccionales y administrativas, especialmente cuando los ciudadanos o entidades del orden público o privado no han ejercido las correspondientes acciones y mecanismos dentro del trámite en cuestión.

Bajo este panorama, lo que el contexto fáctico enseña es que Empresas Públicas De Medellín, tiene ubicado un poste de madera que soporta un transformador y líneas de alta tensión en la propiedad del accionante, sobre el cual no se evidenció en el trámite constitucional que se haya constituido la respectiva servidumbre legal por acto administrativo o a través del procedimiento judicial específicamente previsto para ello por la Ley 56 de 1981, además, de que carece de autorización legal, prerrogativa especial o ejercicio de función administrativa para constituir servidumbres de hecho o forzosas.

Quiere decir entonces lo anterior, que nos encontramos frente a un conflicto generado por la ocupación permanente con redes y torres conductoras de energía por la empresa prestadora de servicios públicos, en propiedad privada, lo que si bien, claramente comporta una afectación a los derechos del accionante en cuanto al goce y uso de su propiedad, conforme lo reclama, lo cierto es que este asunto es de competencia asignada a la jurisdicción ordinaria, con fundamento en la normatividad civil, para resolver las pretensiones de restablecimiento de los afectados, donde también procede solicitar la respectiva indemnización justa para el propietario del inmueble ocupado, que compense los perjuicios derivados de la afectación que soporte el predio, y siendo así, la acción constitucional no cumple con el principio de subsidiariedad, por existir otro mecanismo de defensa judicial por cuanto la petición que se reclama directamente por vía de tutela posee un trámite eficaz e idóneo, lo que imposibilita el desplazamiento del juez

natural.

Aunado a lo anterior, siendo que cuenta con otro mecanismo judicial de protección como se dejó dicho, no se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable que habilite la intervención del juez constitucional, pues si bien hay una afectación que le causa molestia y perturbación a sus derechos como propietario al actor, no se señaló siquiera que ello constituya obstáculo para el desarrollo de la vida del accionante, pues aunque indica que su vida y la de su grupo familiar corre riesgo por la cercanía del poste a su vivienda, dicha afirmación no la acreditó Amén, de que en el informe técnico aportado por la accionada consta que la instalación del poste cumple con distancias con respecto a las viviendas y cumple con las normas que exige el RETIE –informe que no fue controvertido por el promotor del litigio-.

Así las cosas, no encuentra esta funcionaria, judicial en sede de segunda instancia, reparo alguno frente a la decisión impugnada del 27 de julio de 2023, proferida por la Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, Antioquia advirtiéndose que esta fue acertada, pues se enmarca dentro de los postulados constitucionales y jurisprudenciales que regulan la materia, por lo que se confirmará la decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOSLABORALESDEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

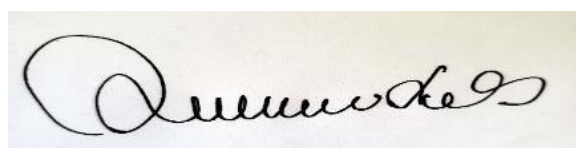
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela calendada el 27 de julio de 2023, proferida por la Juez Primero Promiscuo Municipal Con Funciones de Control de Garantías Barbosa, Antioquia, dentro de la acción de tutela promovida por REGINALDO ANTONIO VILLACOB BETIN en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ